

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10099 00
De: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Atención Primaria Ambiental AP - 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10099 00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y LA INSPECCION DE
POLICIA DE ATENCION PRIMARIA AMBIENTAL AP - 19

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ** en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y LA INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIMARIA AMBIENTAL AP - 19** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y LA INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIMARIA AMBIENTAL AP - 19**, para la protección a sus derechos fundamentales a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia en conexión con el derecho a la propiedad. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1ª.- Solicito que se amparen los derechos fundamentales del querellante y aquí accionante de tutela Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez, a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes; al debido proceso, derechos de defensa y contradicción, y al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el derecho de propiedad, consagrados en los artículos 12, 29, 58, 89, y 229 de la Constitución Política, y que se declare que todos esos derechos fundamentales, actualmente le están siendo violentados por las demandadas Alcaldía Mayor de Bogotá e Inspección de policía de atención prioritaria AP-19 de Bogotá, D.C.. en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10099 00

De: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Atención Primaria Ambiental AP - 19

la querella policiva ambiental, expediente con radicación No.2021513490106044E, por ocupación ilícita de hecho y por vías de hecho, contra BIENES IMPRESCRIPTIBLES, inafectables con posesión, de dominio público, de uso público, ilimitado, sostenible, destinados al bienestar general, en su totalidad de áreas de reservas forestales nacionales, de áreas de interés ecológico nacional, y de áreas de importancia ecológica desde el día de mayo de 1977, que cursa en la Inspección de policía AP-19 de Bogotá.

2ª.- Que como consecuencia de las declaraciones del punto anterior, se ordene al Alcalde Mayor de Bogotá y al Inspector de policía de atención prioritaria AP-19 de Bogotá, D.C., que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del fallo de tutela, ante la ostensible violación a esos derechos fundamentales del querellante, se decrete la nulidad de la diligencia de inspección judicial realizada el día 15 de marzo de 2024, la nulidad del informe técnico sin fecha firmado por la perito, salido de esa diligencia de inspección judicial de 15 de marzo de 2024, y la nulidad del acta firmada por el inspector de policía AP-19 de Bogotá, D.C. en referencia a esa diligencia de inspección judicial de 15 de marzo de 2024, actos y providencias judiciales, emitidos dentro de la querella con radicación No.2021513490106044E, por ocupación ilícita de hecho y por vías de hecho, contra BIENES IMPRESCRIPTIBLES, inafectables con posesión, de dominio público, de uso público, ilimitado, sostenible, destinados al bienestar general, en su totalidad de áreas de reservas forestales nacionales, de áreas de interés ecológico nacional, y de áreas de importancia ecológica desde el día de mayo de 1977, que cursa en la Inspección de policía AP-19 de Bogotá.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los hechos que pueden ser consultados en el siguiente enlace: [02Demanda.pdf](#)

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma a los accionados en debida forma a través del correo institucional se allegaron las siguientes contestaciones:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI: Indica que en lo relatado por la accionante no se presentan de manera indicativa hechos con los que presuntamente se vulneren los derechos fundamentales del actor por parte de esta entidad, ni de lo descrito por el se establece alguna precisión al respecto. Aunado a esto señala que en el escrito de tutela se indican actuaciones de naturaleza policiva en cabeza de la autoridad que señaló como accionada, en el marco de una situación jurídica que en principio se muestra ajena al ejercicio misional de esta entidad, en tanto como autoridad administrativa no han sido participe de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Al respecto, es importante destacar que este Instituto en su calidad de entidad pública del sector central, no ha incurrido en acción u omisión que pudieren haber vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora. No han desatendido requerimiento alguno de la parte accionante en el marco de sus competencias funcionales. Tampoco han sido mencionados cómo entidad en mora de llevar a cabo gestión al respecto de su caso.

Bajo el anterior entendido, debemos poner de presente que el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” -IGAC-, es un establecimiento público del orden nacional, creado por el Decreto Ley 290 de 1957, regido por los Decretos 846 y 847 de 2021, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Departamento Nacional de Estadística – DANE, mediante Decreto 1174 de 1999. Conforme estos presupuestos de ley, no hemos incurrido

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10099 00

De: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Atención Primaria Ambiental AP - 19

en acción u omisión que pudiese considerarse como atentatoria de los derechos fundamentales acusados por la parte actora como vulnerados.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR:

Solicita en su escrito de contestación que se declare la falta de legitimación en la causa al no ser la presunta vulneradora de los derechos fundamentales señalados por la parte actora, de la misma forma indica que si la intención del accionante es la protección del medio ambiente y el espacio público, podría acudir al mecanismo Constitucional de la acción popular, de conformidad con lo establecido en la Ley 472 DE 1998

SECRETARIA DE GOBIERNO – LAURA VIVIANA MOLINA BENAVIDES:

Es de aclarar que la vinculación de la señorita LAURA VIVIANA MOLINA se realiza por la necesidad de aclarar los hechos de la acción de tutela, la cual rinde informe, indicando en primera medida que no se encuentra de acuerdo con los términos y expresiones realizadas por el tutelante así su persona pues siente discriminación como mujer y vulneración a su integridad personal, situación que será estudiada en el transcurso de la presente sentencia.

Por otro lado y en cuento a las actuaciones del presente asunto indico que se oponía a los hechos y pretensiones y que no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del tutelante, por el contrario, el actuar de este si atenta contra sus derechos fundamentales pues su actuar engeguedo la ha sometido a tratos inhumanos y degradantes con sus calificativos desobligantes, groseros, irrespetuosos, calumniosos por no ser de su favorabilidad por lo que reitero a la Sra. Jueza, que desde una perspectiva de género aplique las sanciones a que haya lugar

Agrega que no comprendo el porqué de este escrito de tutela atacándola cuando en este momento se encuentro dentro del término legal para resolver la solicitud de aclaración y adición de informe técnico presentado por el accionante en dos documentos que suman 40 folios y más de 91 interrogantes, término que venció el 22 de abril de 2024.

NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE LA CALERA: Indica en su escrito de contestación que no le constan los hechos de la acción constitucional y que por lo tanto se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva

FISCALIA TERCERA ESPECIALIZADA: Lo único que puedo afirmar es que dentro de la actuación penal identificada con radicado 110016099034201800015, el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA no ha

sido reconocido como víctima por parte de la autoridad judicial competente, es decir que el mismo no ha intervenido en este proceso penal, sólo pretendió al inicio de la audiencia preparatoria acreditar el daño causado por los acusados, con ocasión a la ubicación del predio Nacapava, de su propiedad, sin embargo, el Juez no ha adoptado decisión al respecto, como quiera que se decretó la Nulidad a partir de la acusación por competencia funcional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

DEBIDO PROCESO POLICIVO

Establece la Sentencia T – 385 de 2019, lo siguiente respecto al Debido proceso policivo; *“De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario⁵⁴. Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir⁵⁵.*

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio 54 Sentencia C-412 de 2015. 55 Sentencia T-051 de 2016. 21 de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En punto al principio de legalidad, este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar

arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios. No puede asegurarse, empero, que todas las garantías del debido proceso deban aplicarse con la misma rigurosidad en las actuaciones judiciales o administrativas, pues cada ámbito cuenta con particularidades que le son propias, tal como se señaló en la sentencia C-316 de 2008, en la que se consideró que "los estándares aplicables a los procedimientos administrativos pueden ser menos exigentes que los aplicables al proceso penal. Por esta razón, la Corte ha encontrado ajustado a la Carta que algunas de las medidas administrativas - como multas u otras medidas correctivas - impuestas por la autoridad administrativa tengan lugar después de un procedimiento que es menos exigente que el proceso penal".

La función de policía, la define la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 385 de 2019; como *"la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía".* Y la actividad de policía como *"el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. **La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren**".* Dichos conceptos han sido recogidos por la jurisprudencia en la sentencia C-082 de 2018, en la que se indicó que el poder de policía es de carácter esencialmente normativo, "ejercido por el Congreso de la República y consiste en la facultad estatal de expedir normas jurídicas generales, obligatorias y vinculantes", dirigidas al cumplimiento de sus fines; la función de policía es de carácter esencialmente ejecutivo y se define como *"la concreción del poder de policía, a través del ejercicio de las competencias y atribuciones legales y constitucionales para hacer cumplir la ley",* lo que realiza a través de la expedición de reglamentos y actos administrativos, así como acciones policivas; y la actividad de policía *"remite a la actividad a cargo 78 Art. 11 del CNPC. 79 Art. 16 del CNPC. 80 Art. 20 del CNPC. 81 También se reconoce un poder de policía subsidiario en las asambleas departamentales y el concejo del Distrito Capital de Bogotá, y un poder residual de policía a los demás concejos distritales y a los concejos municipales. 29 de las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales".* En dicha providencia la Corte insistió en que *"los principios constitucionales mínimos que guían la actividad de la policía versan alrededor de (i) su sometimiento al principio de legalidad; (ii) la necesidad de que su ejercicio tienda a asegurar el orden público; (iii) que su actuación y las medidas a adoptar se encuentren limitadas a la conservación y restablecimiento de dicho orden; (iv) que las medidas que tome deben ser proporcionales y razonables, sin que puedan entonces traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada, (v) que no pueda imponerse discriminaciones injustificadas a*

ciertos sectores, (vi) que la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) que se encuentra sometida a los correspondientes controles judiciales". Concluye la Corte que, como se expuso en la sentencia C-128 de 2018, "la Policía Nacional tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de Policía, la función de Policía y la actividad de Policía, cada uno ejercido por distintas autoridades, las cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley".

DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Corte Constitucional ha estudiado el derecho fundamental de la administración de justicia y ha indicado en su providencia T – 799 del 2011 que *"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la

obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.”

**PROBLEMA JURÍDICO A
RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutelen los derechos fundamentales a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia en conexión con el derecho a la propiedad o si por el contrario el accionante cuenta con otro medio judicial para hacer efectivos los derechos solicitados.

CASO EN CONCRETO:

Pretende la accionante que se tutelen los derechos a la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, debido proceso, derecho de defensa y contradicción y al acceso a la administración de justicia en conexión con el derecho a la propiedad y se le ordene se ordene al Alcalde Mayor de Bogotá y al Inspector de policía de atención prioritaria AP-19 de Bogotá, D.C., que se decrete la nulidad de la diligencia de inspección judicial realizada el día 15 de marzo de 2024, la nulidad del informe técnico sin fecha firmado por la perito, salido de esa diligencia de inspección judicial de 15 de marzo de 2024, y la nulidad del acta firmada por el inspector de policía AP-19 de Bogotá, D.C.

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, teniendo en cuenta que la misma es improcedente por las siguientes razones.

Revisado el expediente encuentra el Despacho el acta de la Inspección Judicial realizada el 15 de marzo de 2024, al predio Nacapava, en donde como observaciones se indicó lo siguiente:

OBSERVACIONES
Del acompañamiento realizado para contrastar en terreno la ubicación exacta e ingreso al predio objeto de proceso, de acuerdo con la información e indicaciones entregadas por el querellante Sr. Carlos Mantilla, se pudo concluir que esta NO concuerda con la información oficial disponible para consulta en las plataformas “¿Dónde está mi predio?” de la CAR y “Colombia en Mapas” del IGAC.
Se destaca que los puntos indicados por el querellante en la inspección ocular NO se situaron en lo que se identifica en aplicativos como Lote Nacapava. Aunado a lo anterior, con referencia a los mojones visitados previamente el 26 de agosto de 2022, se reitera que estos NO coinciden con la delimitación predial grafica indicada en los aplicativos nacionales de consulta, no se sitúan en el Lote Nacapava y NO fue posible identificar su ubicación nuevamente por el querellante; además, dichos mojones no cuentan con identificación, placa o referencia de carácter oficial de una entidad que los haya instalado en sitio.
Con referencia al borde occidental el cual, el querellante indica que la Escritura 1024 del 28/12/2001 toma como lindero el carretable, contrario a la gráfica observada en plataformas, se reitera y aclara al querellante en inspección y se deja constancia en el presente informe técnico, que en caso de observar diferencias frente a en las medidas indicadas en el folio, la escritura pública, contra el levantamiento topográfico y las medidas gráficas reportadas por las entidades acerca de la delimitación del predio, es potestativo de los interesados presentar los soportes técnicos suficientes para requerir la rectificación de áreas, al igual que la actualización del levantamiento topográfico ante las entidades correspondientes.
Es importante aclarar que la inspección ocular y el presente informe técnico NO es el procedimiento de ajuste de áreas o reconocimiento topográfico sobre las indicaciones realizadas por el querellante, este trámite (el de actualización de linderos) se debe adelantar ante la entidad correspondiente. <u>También se debe recordar que los planos y ubicaciones usados desde el apoyo técnico para ubicar el predio, fueron obtenidos de la información disponible en las plataformas de consulta antes citadas, por lo que no hay ningún plano, levantamiento topográfico o similar de autoría propia, como equivocadamente lo sugirió el querellante en el curso de la inspección.</u>

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10099 00
De: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Atención Primaria Ambiental AP - 19

De la diligencia realizada el 15 de marzo de 2024, se logra establecer que el accionante se hizo presente en todo el tiempo de practica de la misma.



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

FORMATO TÉCNICO DE VISITA Y/O
VERIFICACIÓN- CONTROL URBANÍSTICO

Formato Técnico de Visita y/o Verificación- Control Urbanístico		INFORME TÉCNICO IT – 2024-027	
DATOS GENERALES			
FECHA DE VISITA	15 de Marzo de 2024	No. PRELIMINAR	-
OBJETO DE LA VISITA	Inspección Ocular Solicitud del Inspector	No. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	-
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	Predio Nacapava	CHIP	No cuenta con chip
NOMBRE DE LA PERSONA QUE ATIENDE	Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez	TIPO Y No. IDENTIFICACIÓN	19311842
NOMBRE DEL PROPIETARIO DEL INMUEBLE	Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez	No. IDENTIFICACIÓN	19311842
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N/A	TELÉFONO	N/A
ASPECTOS TÉCNICOS			
VERIFICACIÓN DOCUMENTAL			
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	No Reporta	LICENCIA No.	N/A
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A
LICENCIA DE URBANISMO	No Reporta	RESOLUCION No.	N/A
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A
ANÁLISIS DE LA LICENCIA APORTADA			

Ahora bien, revisadas las documentales allegadas al expediente digital por la parte accionante, encuentra el Despacho que por su parte no se ha iniciado ningún tipo de procedimiento, solicitud u proceso alguno ante la autoridad competente con el fin de que se declare la nulidad de la inspección judicial realizada el 15 de marzo de 2024.

Colorario con lo anterior, no se observa dentro del material probatorio que se le hubiese vulnerado algún derecho fundamental al accionante, ni que el mismo haya sido víctima de algún tipo de mal trato o vulneración a su persona en la diligencia llevada a cabo el 15 de marzo de 2024.

Por otro lado de la respuesta dada por la señora LAURA BENAVIDES, se logra observar que el accionante presentó el 4 de abril de 2024 solicitud de aclaración y adición del informe técnico realizado el 15 de marzo de 2024, quiere esto decir que el accionante ha ejercido su derecho al debido proceso, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas, pero no se puede pasar por algo que el accionante no acredita haber realizado trámite alguno ante la autoridad judicial competente y pretende que por acción de tutela se usurpen funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental del debido proceso por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10099 00

De: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Atención Primaria Ambiental AP - 19

efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar.

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede el accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe declararse la nulidad de una inspección judicial realizada el 15 de marzo de 2024.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale adelante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues *"(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela"*, presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que el actor sea sujeto de especial protección constitucional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10099 00

De: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez

Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Atención Primaria Ambiental AP - 19

Por lo anterior, se procederá a negar la presente acción teniendo en cuenta que la petición fue contestada en el término legal y no se logró establecer cuáles fueron las falencias de la misma., por lo anterior no tiene más este Despacho que declarar IMPROCEDENTE la presente acción.

Finalmente, respecto de las vinculadas **ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, MUNICIPIO DE LA CALERA, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, LAURA MOLINA BENAVIDES, CARLOS MANTILLA GUTIERREZ, NOTARIA UNICA DE LA CALERA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CAR CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE MINAS, FISCALIA TERCERA DEL EJE AMBIENTAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION HOY DE CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEXTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

Por último y menos importante se le recuerda al accionante mantener el decoro en sus escritos al referirse a determinadas personas, con el fin de que no se les vulnere en su dignidad, máxime cuando en el caso de la señorita LAURA MOLINA BENAVIDES, hace alusión a palabras que en su sentir lastiman su integridad como mujer y profesional, generando con ello una violencia de género que no es aceptada por este Despacho judicial, teniendo en cuenta que las mujeres también pueden emitir dictámenes y realizar funciones propias de los hombre sin que ello signifique que carecen de profesionalismo. Así las cosas, se le CONMINA a moderna su lenguaje y a que sus escrito ante cualquier entidad pública sean presentados siempre con el respeto que cada una de las personas que los emiten merecen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de la Acción de Tutela solicitado, por **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ**, en contra **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y LA INSPECCION DE POLICIA DE ATENCION PRIMARIA AMBIENTAL AP - 19**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: DESVINCULAR las vinculadas **SECRETARIA ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN, MUNICIPIO DE LA CALERA, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, LAURA MOLINA BENAVIDES, CARLOS MANTILLA GUTIERREZ, NOTARIA UNICA DE LA CALERA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, CAR CUNDINAMARCA, MINISTERIO DE MINAS, FISCALIA**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10099 00
De: Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez
Vs: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Inspección de Policía de Atención Primaria Ambiental AP - 19

**TERCERA DEL EJE AMBIENTAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION
HOY DE CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SEXTO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO,**
al no corroborarse responsabilidad alguna.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem

QUINTO: CONMINAR a la parte actora para que los documentos u escritos presentados ante cualquier entidad pública sean realizados de manera decorosa y respetuosa.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576168367378aec5e7c6b83bb1df6cb26091005b5e2ebec6ec0cad61014d1744

Documento generado en 25/04/2024 02:51:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>